



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-003-2019-00499-01  
Demandante : ENUAR WILFREDO CUELLAR GANTIVA  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE  
SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y OTROS  
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)  
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

## 1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 16 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad.

## 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>

La parte demandante pretende el reconocimiento y pago de los gastos incurridos por concepto de atención de urgencias de la E.P.S. SANITAS,

---

<sup>1</sup> Folio 1 a 7 del C- 1

así como por los perjuicios morales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño; en razón de haber ingresado por urgencias al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva el 10 de noviembre de 2016, encontrándose afiliado al SISBEN, y desde el 03 de enero de 2017 a la E.P.S. SANITAS, con diagnóstico de tumor intramedular en la columna que conllevó a operación y hospitalización por espacio de un mes, debiendo alquilar dos (2) equipos que no tenía el Hospital, y ante la negativa de la autorización de cotización por la Secretaria de Salud Departamental del Huila, debió sufragar los gastos correspondientes.

## 2.2.- TRÁMITE

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2019<sup>2</sup> la falladora de primer grado recibió por competencia la demanda procedente de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud – Bogotá, avocando conocimiento por tratarse de una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social en Salud; e inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante la adecuará en los términos de la Ley 1149 de 2007, concediendo para ello el término de 5 días hábiles, en aplicación al artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

En proveído del 16 de octubre de 2019<sup>3</sup>, la juzgadora de instancia resolvió rechazar la demanda, ante el silencio de la parte demandante dentro del término concedido para subsanarla, conforme al artículo 28 del C.P.T.S.S., decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, rechazado el primero por extemporáneo, y concedida la alzada en el efecto suspensivo, en auto del 13 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, que ocupa la atención de la Sala.

---

<sup>2</sup> Folio 214 del C- 2

<sup>3</sup> Folio 216 del C- 2

<sup>4</sup> Folio 221 del C- 2

### 2.3.- FUNDAMENTO RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>

La parte demandante inconforme con la decisión de instancia presenta recurso de apelación, por considerar que tanto la Superintendencia de Salud como la juzgadora a quo erraron en rechazar la demanda, porque la primera autoridad evacuó el trámite hasta la contestación de la demanda, debiendo así emitir decisión y no declarar la nulidad como aconteció, sin fundamento legal; y el despacho judicial la inadmitió por supuestos errores de forma que no se subsanan y procedió a rechazarla, sin atender que ya había sido admitida, y notificado el auto admisorio a los demandados, por lo que, el trámite adelantado ante la Supersalud debe conservar validez y proceder a fijar fecha para audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., continuando con el trámite normal del proceso.

2.3.1.- En el término común de traslado concedido en esta instancia acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante recurrente guardó silencio.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a determinar si el a quo decidió en forma legal al rechazar la demanda de la referencia, bajo el sustento de no haber sido subsanada en la oportunidad concedida, o que por el contrario debía continuar con el trámite procesal traído por la Superintendencia Nacional de Salud.

---

<sup>5</sup> Folio 217 del C-2

3.1.- En materia laboral está regulado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, la inadmisión de la demanda que conlleva a su rechazo de no subsanarse en el término de cinco (5) días otorgados para tal fin, por lo que, el juez para la admisión de la demanda debe observar que reúna los requisitos exigidos por el artículo 25 del estatuto procesal laboral, en caso contrario devolverla al demandante para que subsane las deficiencias.

Bajo tal presupuesto, se determina por la Sala acertado que la falladora a quo haya examinado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda al avocar su conocimiento por competencia, proveniente de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que decretó la nulidad de lo actuado mediante decisión de fecha 12 de agosto de 2019<sup>6</sup>, desde el auto A2017-002449 del 06 de octubre de 2017, que admitió la demanda, y disponiendo la remisión del expediente al juez laboral del Circuito de Neiva.

Como sustento de la anterior decisión, citó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que señala la competencia de la Superintendencia de Salud, normativa declarada exequible mediante la sentencia C-119 de 2008, en la que se precisó: *"(...) C. Indica que la Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte y que no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal"*. (Subrayas fuera del texto original). Lo que significa que al otorgarse competencia judicial a esta entidad administrativa, de ninguna manera se excluía a la autoridad judicial que integra la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para el conocimiento de los asuntos reseñados en la normativa citada, esto es, que fueren del resorte exclusivo de la Superintendencia, pues en efecto la expresión "podrá" lleva a sostener que existe otra autoridad competente para

---

<sup>6</sup> Folio 202 del C- 2

conocer de los asuntos descritos en la disposición referida, como lo consideró la falladora de primer grado, al avocar conocimiento, por tratarse de un asunto relativo a la prestación de los servicios de la seguridad social, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S.

Así entonces, la competencia como la atribución para conocer de determinado asunto, obedece a unos criterios adoptados por el legislador, como las reglas generales, que se determina por ciertos factores, como el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto; el subjetivo, referido a la calidad de las partes intervinientes en el litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto del domicilio de las partes, y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual sólo un juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas, que por su naturaleza le correspondería conocer a diferentes jueces.

En ese orden, la inconformidad de la parte demandante frente a la decisión de la Supersalud de decretar la nulidad de lo actuado habiéndose surtido hasta la de contestación de la demanda, no resulta próspero por tratarse de una etapa al interior del trámite adelantado por una autoridad administrativa que ejerce función jurisdiccional, y por ende superada, sin que la juez de instancia le fuera dable revivir dichas actuaciones surtidas ante la Supersalud al haber sido decretada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 06 de octubre de 2017, motivo que la produjo, por lo que al proceder al estudio de la demanda en su conjunto, encontró la falladora de primer grado que no cumplía con los requisitos formales de esta jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., sino que se encuentra mediante las formalidades de trámite administrativo con función jurisdiccional, de la cual fue remitida, siendo por ello necesario ajustarla mediante las exigencias de la jurisdicción ordinaria laboral, y en razón de ello otorgó el término de cinco (5) días a la parte demandante, so pena de ser rechazada.

Dentro del término concedido la parte demandante guardó silencio, sin ni siquiera advertir en dicha oportunidad procesal cuáles eran los errores de forma que consideraba no debían ser subsanados, sino que se aguardó a la decisión de rechazo como consecuencia de la no subsanación para plantear censura al proveído, al punto que en esta instancia tampoco los señaló, refiriéndose tan sólo a "*supuestos errores de forma*", y por consiguiente al haber asumido el conocimiento la juzgadora a quo debe iniciar de nuevo toda la actuación, ante la declaratoria de nulidad por la Supersalud desde el auto admisorio proferido por aquella entidad.

Habiendo sido inadmitida la demanda, y no subsanada las falencias observadas por la juez dentro de los cinco (5) días siguientes, su consecuencia legal es el rechazo, como lo determinó en el proveído objeto de censura, sin que resulte avante las inconformidades por tratarse de etapas superadas ante la autoridad administrativa con función jurisdiccional que no expuso en su momento, y ante la falladora de primer grado no adecuó la demanda al trámite ordinario laboral, conforme lo preceptúa el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón para confirmar el auto objeto de apelación, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en consideración a que, si bien le es desfavorable la resolución del recurso de apelación, no se evidencia su causación, al no encontrarse trabada la litis, en los términos del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- SIN LUGAR a condena en costas en esta instancia.

3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA